



Recurso nº 734/2022 C.A. La Rioja 25/2022

Resolución nº 883/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. G. R. , en representación de PEPE AMILBURU, S.L. en materia de contratación, contra la adjudicación del procedimiento de *"Suministro de las reses bravas a lidiar en la feria taurina de novilladas "Zapato de Oro" a realizar en la plaza de toros Arnedo Arena durante las fiestas patronales de San Cosme y San Damián"* (expediente 12/2022/CONT_001), convocado por el Ayuntamiento de Arnedo; este/ Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Arnedo convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de *"Suministro de las reses bravas a lidiar en la feria taurina de novilladas "Zapato de Oro" a realizar en la plaza de toros Arnedo Arena durante las fiestas patronales de San Cosme y San Damián"* (expediente 12/2022/CONT_001).

El contrato tiene un valor estimado de 123.000 euros.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en fecha 11 de abril de 2022.

Segundo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Como consta en el expediente administrativo remitido, documento nº 4, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- IGNACIO RIOS, S.L.; y,
- PEPE AMILBURU S.L.

Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) interesa destacar, por lo que luego se dirá, la cláusula 15ª y la 21ª que disponen que:

DECIMO QUINTA.- Criterios de adjudicación.-

Se aplicarán los siguientes criterios de adjudicación, siendo uno de ellos de carácter objetivo y otros dependientes de un juicio de valor:

Criterios cuya valoración depende de un juicio de valor: Calidad de las reses bravas a lidiar (Hasta 90 puntos)

Se valorará hasta un máximo de 90 puntos la calidad de las reses bravas a lidiar en las cinco novilladas picadas. Dicha valoración la llevará a cabo un comité de expertos con cualificación apropiada, compuesto por tres miembros del Consejo Sectorial Taurino de Arnedo, nombrados por el órgano de contratación y se fundamentará en las ganaderías presentadas por el licitador en su propuesta.

Para la distribución de puntos se valorarán aspectos como el trapío (cualidades físicas y presencia necesaria de los novillos para la lidia: tamaño, conformación de la cabeza y el cuello, conformación de la cornamenta, etc.) y la variedad del encaste de los novillos.

Los licitadores no podrán presentar en sus proposiciones diversas variantes, por el contrario, habrán de presentar únicamente una solución.

La propuesta de calidad que no alcance la puntuación de 45 puntos en este criterio será rechazada por la Mesa de Contratación y a partir de ese momento quedará excluida la proposición.

VIGESIMA.- Mesa de contratación y Comité de Expertos.-



20.2.- Comité de Expertos.

Puesto que en el presente procedimiento, se atribuye a los criterios evaluables de forma automática una ponderación inferior a la que corresponde a los criterios evaluables mediante juicio de valor, resulta preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2.a) de la LCSP, la constitución de un Comité de Expertos.

Los miembros del Comité de Expertos serán nombrados por el Órgano de Contratación.

La composición del comité de expertos se publicará en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Arnedo, con carácter previo a la apertura de la documentación contenida en el sobre B.

El día 27 de abril de 2022 se publicó en la PCSP la composición del Comité de Expertos, indicándose que:

El Comité de Expertos está formado por los siguientes miembros del Consejo Sectorial Taurino de Arnedo:

- M^a Jesús Gil de Muro Arconada.*
- Carlos Javier de Blas Beltrán.*
- Javier Rubio Miranda.*

En el mismo día, se publicó en dicha plataforma la composición de la Mesa de contratación:

COMPOSICION DE LA MESA DE CONTRATACION DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE LAS RESES BAVAS A LIDIAR EN LA FERIA TAURINA DE NOVILLADAS "ZAPATO DE ORO" A REALIZAR EN LA PLAZA DE TOROS "ARNEDO ARENA" DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN COSME Y SAN DAMIAN

PRESIDENTE.-

D. R. D. B.

VOCALES.-



D. A. M. M., Secretario General de la Corporación.

D. J. M. M. G., Interventor del Ayuntamiento de Arnedo.

D. C. G. G. S., Técnico de Arte y Educación del Ayuntamiento de Arnedo.

SECRETARIO.-

D. M. C. D. G., Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Arnedo.

Según el documento nº 11 del expediente administrativo, en el que figura el acta de apertura de los sobres A y B, el día 27 de abril de 2022 se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las ofertas recibidas –SOBRE A–, declarándose admitidas todas las licitadoras por la mesa de contratación.

Posteriormente, se procedió a la apertura de la documentación del SOBRE B, que contiene la documentación a valorar mediante juicio de valor, relativa a la calidad de los novillos a suministrar. Como se recoge en el citado documento:

De conformidad con lo establecido en la cláusula 21 del PCAP, la documentación contenida dentro del sobre B se entregará al Comité de Expertos, al objeto de que proceda al examen y valoración de la misma, emitiendo el correspondiente informe al respecto.

Obra como documento nº 13 el informe del Comité de expertos, de 4 de mayo de 2022, que fue objeto de consideración en la sesión de la Mesa el día 5 de mayo de 2022, tal y como resulta del documento nº 12 del expediente administrativo, en cuya acta consta que:

A continuación se procede a la apertura del sobre C que contiene la proposición económica, con el siguiente resultado:

IGNACIO RIOS S.L.: 97.950,00 €, más 20.569,50 € correspondientes al IVA, lo que hace un total de 118.519,50 €, por lo que le corresponden 0,04 Puntos.

PEPE AMILBURU S.L.: 94.500,00 €, más 19.845,00 € correspondientes al IVA, lo que hace un total de 114.345,00 €, por lo que le corresponden 3,02 puntos.

Se procede a la suma de las puntuaciones otorgadas con el siguiente resultado:

IGNACIO RIOS S.L.: 75,04 puntos.



PEPE AMILBURU S.L.: 53,02 puntos.

A la vista de ello, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato para el suministro de las RESES BRAVAS a lidiar en la feria taurina de novilladas “ZAPATO DE ORO” a realizar en la plaza de toros Arnedo Arena durante las fiestas patronales de San Cosme y San Damián, a la mercantil IGNACIO RIOS S.L.

Finalmente, como obra en el documento nº 14 del expediente administrativo, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arnedo aprobó por unanimidad adjudicar el contrato a IGNACIO RIOS S.L.

Cuarto. La ahora recurrente, PEPE AMILBURU S.L., interesa la anulación de la adjudicación del contrato *“retrotrayéndose el procedimiento de contratación al momento previo a emitir Informe por parte del Comité de Expertos, asegurándose que tanto en su composición como en su valoración se rigen por lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como a las Prescripciones Técnicas que rigen el presente procedimiento”*.

En primer lugar, la recurrente manifiesta que no impugna los pliegos, pero discute la composición del Comité de Expertos, publicada el 27 de abril de 2022 en el perfil del contratante. Al respecto dice que: *“Se compone de tres miembros integrantes del Consejo Sectorial Taurino de Arnedo, pero no se detalla ni se establece cuál es su cualificación y si ésta es apropiada para llevar a cabo la valoración en los términos que el PCAP establece”*.

Añade que *“uno de los miembros de este Comité, D.. M. J. G. M. A., que ostenta la Vicealcaldía del Ayuntamiento de Arnedo y la Primera Tenencia de Alcaldía, integrando por lo tanto la Junta de Gobierno Local, que es el órgano adjudicador del contrato”*. Esto es, a juicio de la recurrente, *“la formación de este Comité de expertos no cumple, por lo tanto, con lo establecido en el artículo 146 de la LCSP ni con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del mismo texto legal, ya que tampoco consta que forme parte del mismo un técnico jurista especializado en contratación pública”*.

A continuación, critica el informe del citado Comité, de 4 de mayo de 2022, al otorgar 90 puntos al licitador que resultó adjudicatario, por desglosar tal puntuación diferenciando,



entre otros aspectos, la *“Repercusión, atractivo y novedad de las ganaderías a la hora de presentar el cartel de la feria (con una puntuación máxima de 25 puntos)”*.

Defiende la recurrente que, de admitirse esta forma de proceder, se estarían considerando aspectos que *“no se ajustan al pliego ni a la transparencia que el procedimiento debe seguir”, pues a tal elemento “no se hace referencia en el pliego (es decir, a la repercusión, atractivo y novedad de las ganaderías) en detrimento de las cualidades físicas a las que sí se hace referencia en el PCAP, como es el trapío, que únicamente valoran con 15 puntos”*. Añade que, *“aun sabiendo que se trata de un juicio de valoración”,* la atribución de 15 puntos a la adjudicataria por el trapío de novillos tampoco estaría justificada.

Por otro lado, considera que la oferta de la adjudicataria no cumpliría con lo previsto y exigido en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que, en su interpretación, vendrían a determinar que *“los seis novillos de cada una de las cinco novilladas sean de la misma ganadería (Cláusula cuarta PCAP y epígrafe 1 del PPT)”*. Y por ello, como en la propuesta de la adjudicataria *“se observa que dos de las reses, que se corresponden con la número 6 y la número 10, no son propiedad de Herederos de Cebada Gago, hecho que esta parte ha podido constatar una vez se ha hecho pública la adjudicación, sino que pertenecen a García Cebada, Herederos de D. Salvador”,* resultaría que *“una de las propuestas del licitador que ha resultado adjudicatario no cumple con las condiciones señaladas en el PCAP ni en el PPT. Sin que el Comité de Expertos haya hecho referencia alguna a este hecho”*.

Por último, y en cuanto al acuerdo de adjudicación, destaca la recurrente que *“uno de los miembros del Comité de Expertos es miembro de la propia Junta de Gobierno del Ayuntamiento y no sólo eso, el día de la adjudicación, Dña. M^a Jesús Gil de Muro Arconada se encontraba ejerciendo de Alcaldesa en funciones, y así es ella quien participa, suscribe y firma el acuerdo recurrido. Se infringe así lo señalado por el artículo 146 de la LCSP, apartado 2 letra a)”*.

Por ello, interesa la estimación de su recurso y la retroacción de actuaciones.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.



En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe señala que:

- Sobre la composición del Comité de Expertos, la recurrente estaría yendo contra sus propios actos, pues *“reconoce en su recurso que la composición del Comité de Expertos fue publicada en el perfil del contratante”*, con lo que con *“tal manifestación acredita el conocimiento previo por parte de la recurrente de las personas que lo componen, su cualificación, experiencia, etc. aunque no se especifique, toda vez dicho nombramiento fue consentido por el recurrente al no impugnarlo ni haber solicitado previamente información complementaria respecto de la cualificación de los integrantes del Comité de Expertos”*.

Además, los integrantes de dicho Comité formaban parte *“del Consejo Sectorial Taurino, el cual fue creado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arnedo de fecha 25/11/2021, siendo sus funciones la de asesoramiento e información para el desarrollo de la política municipal en materia taurina”*.

Con cita del informe de la Junta Consultiva de 96/18, los miembros del citado Comité han de tener la cualificación apropiada para formar parte del mismo, que es *“aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de los licitadores y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato exigiéndose un nivel de conocimientos concreto que esté relacionado con el objeto del contrato, sin que la ley especifique cuál ha de ser ese nivel, que dependerá de cada caso concreto, indicando el citado informe más adelante que tales conocimientos no están limitados en cuanto a su procedencia u origen”*.

Se insiste en el citado informe en que los miembros de dicho Comité forman parte del Consejo Sectorial Taurino y que son *“personas entendidas de la localidad, que son aficionadas y con experiencia en asuntos taurinos y con capacidad suficiente para asesorar en estas materias, de ahí que se designaran los 3 miembros del Comité de Expertos de entre sus miembros, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con empleados públicos cuyas funciones estén directamente relacionadas con el objeto del*



contrato, que por otra parte no se relaciona con una profesión, arte u oficio determinado”.

- Se rechaza, además, la infracción del artículo 146.2.a) de la LCSP, vez habrá que diferenciar entre el órgano de contratación u órgano adjudicador del contrato, que es la Junta de Gobierno Local, y el órgano proponente del contrato, que es, en este caso, el Técnico de Arte y Educación que fue el funcionario que realizó la Memoria justificativa de la necesidad, *“sin que D. M. J. G. M. A. formara parte ni del órgano proponente del contrato ni del órgano proponente de la Adjudicación”.*

No debe olvidarse que la intervención de la S.. A. como miembro del órgano de contratación no fue determinante, pues su ausencia no hubiera alterado el sentido de la votación, dado que ésta se produjo por unanimidad.

- Por lo que hace a la falta de un jurista en el Comité de Expertos, con infracción de la Disposición Adicional 2.8ª de la LCSP, también se rechaza, puesto que la literalidad de tal precepto exige que exista un jurista si el Comité de Expertos de la Entidad local está formado por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, lo que no sucede en este caso, dado que sus miembros son personas ajenas al Ayuntamiento, a excepción de la Concejala citada, que no es funcionaria.

- Respecto de la supuesta vulneración de la cláusula 15 del PCAP, se destaca que la literalidad de dicha cláusula no *“establece un número clausus de criterios de valoración, y así al decir “... se valoraran aspectos como el trapío... y la variedad del encaste de los novillos”.* A juicio del órgano de contratación, ello facultaría al Comité de Expertos para valorar otros aspectos relevantes, como el de la *“Repercusión, atractivo y novedad de las ganaderías a la hora de presentar el cartel de la feria”.*

Pero es que incluso, omitiendo dicho apartado, el recurrente no alcanzaría una mejor puntuación que la adjudicataria.

- En relación con la supuesta inobservancia del PPT por la adjudicataria, por supuestamente presentar reses de distinta ganadería, se señala por el órgano de contratación que las reses 6 y 10 *“pertenecen a la misma ganadería, aun cuando*



tengan hierros diferentes, por lo que no se ha infringido el artículo 1 del PPT, adjuntando informe emitido por el Comité de Expertos de fecha 15 de junio de 2022 e informe de fecha 15/06/2022 emitido por Herederos de Salvador García Cebada C.B. igualmente de la ganadería al respecto certificado que lo corrobora”.

Por lo que también se interesa la desestimación de este motivo, y con ello, del recurso.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 22 de junio de 2022, ha resuelto conceder la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

Séptimo. - Con fecha 17 de junio de 2022 la Secretaria del Tribunal, dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, trámite evacuado por IGNACIO RÍOS, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 11 del RPRLMC, así como en virtud del Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, publicada en el BOE nº 262 de fecha 3 de octubre de 2020.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es 123.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona*

física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPREMC.

Por lo que, en el caso aquí analizado, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Quinto. Pasando a continuación a examinar el fondo del asunto, la recurrente, después de reiterar los trámites principales del procedimiento, interesa que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a emitir informe el Comité de Expertos, al considerar que tanto en la determinación de su composición como en la valoración llevada a cabo, se han infringido los preceptos legales.



El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del artículo 56.2 de la LCSP, se opone al recurso presentado.

Expuestas así las posturas de las partes, procede su examen en los apartados siguientes.

Sexto. Por razones de sistemática, conviene analizar, en primer lugar, las cuestiones que la recurrente formula en relación con la composición del Comité de Expertos y la supuesta infracción del artículo 146.2 de la LCSP.

Como ya se ha expuesto, el día 27 de abril de 2022 se publicó en la PCSP la composición del Comité de Expertos.

Sus integrantes reunían las condiciones impuestas por la cláusula 15 PCAP, que exigía que el mismo estuviera conformado por tres personas, que fueran nombradas por el órgano de contratación y que formaran parte del Consejo Sectorial Taurino de Arnedo. Efectivamente, fueron nombradas por el citado órgano y pertenecían al Consejo Sectorial Taurino, creado según acuerdo municipal de 25 de noviembre de 2021 (documento 22 del expediente administrativo). Al tratarse de personas de la localidad, *“con experiencia en asuntos taurinos y con capacidad suficiente para asesorar en estas materias”*, se cumplía con lo exigido en el informe de la Junta Consultiva de 96/18, pues los miembros del citado Comité tienen la cualificación apropiada para formar parte del mismo.

Por lo que nada se puede reprochar a la elección de estos miembros como parte integrante del Comité de Expertos.

Pero es que, además, no es necesario que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, forme parte del Comité de Expertos un jurista. La Disposición Adicional 2.8ª LCSP dispone que:

Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

8. El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso,



entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública

La interpretación del término final de esta disposición debe entenderse como propone el órgano de contratación; esto es, en el sentido de que sólo es preciso que forme parte del citado Comité un jurista, si el mismo está integrado por personal funcionario de carrera o laboral fijo de la entidad local. Y ello por el empleo de la locución “entre este personal” que recoge el inciso final. Esto es, el Comité de Expertos puede, o no, estar formado por personal integrado en la entidad local. Y sólo en el caso de que lo esté –algo que es facultativo– se exige que, entre dicho personal, exista un jurista.

En la medida en que, en el caso aquí analizado, el personal integrante del Comité de Expertos es ajeno a la plantilla del Ayuntamiento, no era preciso que se contara con un jurista. Evidentemente, la citada Disposición Adicional, cuando habla de personal de entidades locales, se refiere a aquéllos que formen parte de su plantilla, y no a quienes ostenta un cargo público por razón de un proceso electoral, como sería el supuesto de la S. G. M.. Por tanto, no puede confundirse al personal de una entidad local con aquéllos que forman parte de sus órganos de gobierno y administración, como son el Alcalde y sus concejales, ex artículo 19 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues mientras los primeros tienen una relación estatutaria o laboral con la entidad local, según los casos, los segundos son elegidos por los vecinos, por sufragio universal y no están vinculados con el Ayuntamiento por relaciones de dicha naturaleza. Supuesto en el que se encontraría la Sra. Gil de Muro.

Todo ello sin perjuicio de que, como ha señalado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 331/2022 de 10 de marzo, el citado comité *“no es un órgano administrativo colegiado de los regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que deba levantar actas de sus reuniones y adoptar decisiones mediante el voto de sus miembros. Es un órgano asesor que, si bien ha de motivar el fruto de su asesoramiento, no tiene que dejar constancia del proceso de elaboración del mismo”*.

Lo anterior permite rechazar la supuesta infracción del artículo 146.2.a) de la LCSP, pues este precepto, que impone la constitución de un Comité de Expertos integrados por personas con cualificación adecuada en el supuesto en el que el procedimiento abierto o restringidos, celebrados por los Órganos de las Administraciones Públicas, la valoración

de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, ha sido totalmente observado.

Por otro lado, y como se desprende de lo relatado en el antecedente de hecho tercero, no son ciertas las alegaciones que la recurrente realiza respecto del papel e intervención, en el contrato, de la S. D. M. J. G. M. A.. Como ha quedado expuesto, la Sra. Gil de Muro formaba parte del Comité de Expertos, pero no de la mesa de contratación, según la información publicada en la PCSP. De modo que, si no era parte integrante de la mesa de contratación, no tenía facultad para intervenir, y por tanto, proponer la adjudicación del contrato en favor de ninguna licitadora. Nótese, además, que ninguna de las actas de la mesa fue firmada por la S. G. M., y en particular, no lo fue la de la reunión de 5 de mayo de 2022, por la que se propone la adjudicación del contrato, dado que la misma fue suscrita por los siguientes miembros:

Presidente D. R. D. B., (concejal delegado de Contratación), y como Vocales D. A. M. M. (Secretario General de la Corporación), D. J. M. M. G. (Interventor del Ayuntamiento de Arnedo) y D. C. G. G. S., (Técnico de Arte y Educación del Ayuntamiento de Arnedo) actuando como Secretario D. M. C. D. G., Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Arnedo.

La única intervención que tuvo la S. G. M. fue la relativa a la adjudicación del contrato, en la que intervino como Alcaldesa en funciones presidiendo –en sustitución del titular de la Alcaldía por el orden legalmente establecido– la sesión de la Junta de Gobierno Local de Arnedo en que tal decisión fue acordada, pero no como parte de la Mesa de contratación. Esto es, la intervención de la S. G. M. lo fue como miembro del órgano de contratación, el cual adoptó la decisión de adjudicar el contrato conforme a lo propuesto por la mesa y por unanimidad, de manera que, aunque se hubiera abstenido de intervenir, el resultado de la licitación no se hubiera visto alterado.

Séptimo. Una vez descartadas las posibles irregularidades respecto de la composición del Comité de Expertos, pasa a analizarse la supuesta vulneración de la cláusula 15 del PCAP que denuncia la recurrente.

A su juicio, se habría incurrido en un doble error, pues, por un lado, se habrían tenido en cuenta aspectos no determinados previamente en el pliego y, por otro, se habría admitido



la oferta de la adjudicataria, cuando la misma no cumple con lo previsto y exigido en el PCAP y en el PPT, pues los seis novillos de cada una de las cinco novilladas no serían de la misma ganadería.

Así, y respecto de la primera de las cuestiones, la realidad es que la literalidad de los PCAP no impone un número cerrado de criterios de valoración, al utilizar la expresión “se valoraran aspectos como el trapío.... y la variedad del encaste de los novillos”. Y precisamente esta falta de establecimiento de un número limitado de criterios de valoración es lo que permite que el Comité de Expertos pueda valorar “otros aspectos relevantes”, como es el de la *“Repercusión, atractivo y novedad de las ganaderías a la hora de presentar el cartel de la feria”*.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el caso hipotético de que se apreciara que concurren las irregularidades ~~lo~~ que sostiene la recurrente –*quod non*–, dicha entidad no obtendría una puntuación suficiente como para resultar adjudicataria, dado que, de suprimirse la consideración de ese requisito sobre *“Repercusión, atractivo y novedad de las ganaderías a la hora de presentar el cartel de la feria”*, puntuado con 25 puntos como máximo, la recurrente habría obtenido 40 puntos (50 puntos que le asignó el Comité de Expertos en total, menos 10 puntos derivados de la no consideración de este aspecto) y la adjudicataria 55 puntos (75 puntos que le asignó el Comité de Expertos en total, menos 20 puntos derivados de la no consideración de este aspecto). De manera que, incluso prescindiendo de la valoración de este aspecto, el resultado de la licitación permanecería inalterado. Dicho en otras palabras, ante tal diferencia de puntos entre ambas licitadoras, ello supone que la clasificación de sus ofertas no variaría.

Por lo que se refiere al supuesto incumplimiento de la oferta de la adjudicataria, dice la recurrente que las reses “*número 6 y (...) número 10, no son propiedad de Herederos de Cebada Gago, hecho que esta parte ha podido constatar una vez se ha hecho pública la adjudicación, sino que pertenecen a García Cebada, Herederos de D. Salvador*”. Sin embargo, la realidad es que no se habría vulnerado el apartado 1 del PPT, puesto que la realidad es que los hierros herederos CEBADA GAGO y herederos de D. SALVADOR GARCÍA CEBADA, corresponden a una misma ganadería, la GANADERÍA CEBADA GAGO, código de explotación ES 110230000632. En este sentido, resulta muy ilustrativo el documento firmado por el ganadero Administrador de dichos hierros, que obra como

documento nº 24 del expediente administrativo, emitido el 15 de junio de 2022 y que destaca que ambos hierros son del mismo encaste, procedencia y comparten los mismos sementales para sus vacas, estando todos los Documentos de Identificación Bovina a nombre de Herederos de Salvador García Cebada C.B. En el mismo sentido se expresa el informe del Comité de Expertos, también de 15 de junio de 2022, que obra como documento nº 23 del citado expediente.

Por lo tanto, se comprueba que las reses ofertadas por quien resultó adjudicatario, IGNACIO RÍOS S.L., reunían las condiciones previstas en el pliego y pertenecen, así, a la misma ganadería, de manera que esta alegación del recurso tampoco puede prosperar.

Por lo que este motivo debe ser también rechazado, y con ello, el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. G. R. , en representación de PEPE AMILBURU, S.L., en materia de contratación, contra la adjudicación del procedimiento de *“Suministro de las reses bravas a lidiar en la feria taurina de novilladas “Zapato de Oro” a realizar en la plaza de toros Arnedo Arena durante las fiestas patronales de San Cosme y San Damián”* (expediente 12/2022/CONT_001), convocado por el Ayuntamiento de Arnedo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.